

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0783 - 333 de fecha 14 de mayo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”.

Persona a notificar: HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0783 - 333 de fecha 14 de mayo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0783 - 333 de fecha 14 de mayo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0783 - 333 de fecha 14 de mayo de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diecinueve (19) de mayo de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico. ✚
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico. ✚

Archívese en el expediente 0783-039-003-057-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 **B33** DE 2021

Página 1 de 14

(**J-4 MAY 2021**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1333 DE 2021

Página 2 de 14

(4 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio No.276 / SETRA DEVAL 8-1 29.58 dirigido el 13 de Agosto de 2018 a la Dirección Territorial DAR BRUT, de parte del Intendente RONALD ZAMORA GARCIA integrante de la Patrulla cv/ 02 Obando, radicado en Ventanilla Única de la DAR BRUT con el número 584802018 se informó:

“Teniendo en cuenta los planes de registro y control de personas y vehículos adelantados en la jurisdicción del cuadrante vial # 2 Obando, me permito informar que se encontró 08 Aves tipo turpiales las cuales eran trasportadas en un bolso de color negro al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.255.379 de Trujillo Valle, nacido el 01 de Junio de 1967, natural de Trujillo Valle, 51 años de edad, residente en la vereda los caimitos, finca la camelia del municipio de Roldanillo Valle, quien tenía en su poder 08 aves de color amarillo con pintas negras y 01 ave de color gris.”

En el informe policial el uniformado solicita a la Dirección Territorial el correspondiente Concepto Técnico de la autoridad, con el objeto de presentar el caso ante la Fiscalía General de la Nación dando cumplimiento a la normatividad ambiental y policial vigente

Que como presunto responsable de la tenencia de los animales aparece el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 B'3 3 DE 2021

Página 3 de 14

(1.4 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

No.94.255.379 de Trujillo Valle quien trasportaba las aves incautadas en un Bolso de Color Negro.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre funcionario de la DAR BRUT No.0092179 de 13 de Agosto de 2018 se legaliza la incautación de las nueve (09) aves realizadas en procedimiento policial por la policía de carreteras, quedando a disposición de la DAR BRUT.

Que mediante Concepto Técnico la funcionaria de la DAR BRUT con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente sobre el daño causado los recursos naturales y su ilícito aprovechamiento de parte del infractor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.255.379 de Trujillo Valle, quien trasportaba 9 aves, sin los correspondientes permisos correspondientes, conceptuó lo siguiente.....

*“..Una vez entregado el espécimen, se procedió a realizar la valoración visual de las condiciones físicas de las especies, donde se encontró 8 individuos de las especies Turpiales Toches (*Icterus chrysanter*) y uno (1) de la especie Mirla (*Mimus Gilvus*) con todo su plumaje completamente. Las aves se observan totalmente confinadas a una jaula muy pequeña para la cantidad de individuos rescatados generando estrés en las especies...*

“...: Según información verbal del intendente Ronal Zamora García el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, le manifestó que los turpiales y la mirla las tenía desde pequeños las cuales alimentaba con pan y leche y es por esto que podemos decir que los especímenes presentan un alto grado de improntación, debido a lo anterior no es posible su liberación a su medio natural...”

*...“En su informe de concepto Técnico, la Funcionaria DAR BRUT ,
.....”CONCLUSIONES: La especie Turpial Toche (*Icterus chrysanter*) pertenecen a la fauna silvestre de Biodiversidad Colombiana y hacen parte de la Lista de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional en peligro (EN) según lo estipula la resolución 0192 del 10 de Febrero de 2014, emitida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible....”*

*La especie Mirla (*Mimus Gilvus*) pertenece a la fauna silvestre de Biodiversidad Colombiana y hacen parte de la Lista de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional según lo estipula la resolución 0192 del 10 de Febrero de 2014, emitida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible....*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - DE 2021

Página 4 de 14

(14 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

Las especies se observan altamente estresadas por el confinamiento en la jaula y es por ello que se debe remitir al CAV de San Emigdio para que su estado de salud sea valorada y determinen su destino final.

Concluye el informe la funcionaria DAR BRUT ...Por el número de individuos rescatados Ocho (8) Turpiales y una (1) Mirla y la forma como están siendo transportadas (8 en una jaula 20 x 20 cms) y uno (1) en una jaula de 20 x 10 cmts. Se concluye que esto se tipifica como un delito de transporte y tráfico ilegal de fauna silvestre.

Recomendaciones: Proceder conforme lo dispone la Ley 1453 de 2011 para este caso.”

Que la tenencia de fauna silvestre es una forma de aprovechamiento de este recurso, para lo cual se requiere los permisos o autorizaciones expedidos por la Autoridad competente.

Que mediante Acta de Liberación de Fauna Silvestre el día 14 de Agosto de 2018, funcionario de la DAR BRUT procedió en las coordenadas 4°31'54.0" N – 76°5'27.1"O. a una altura de 980 metros sobre el nivel del mar, se liberaron dos (2) individuos Turpial Toche (*Icterus chrysanter*) estando en adecuadas condiciones para volver a su medio natural.

Para su liberación se siguieron los protocolos para el Manejo y Disposición de Fauna Silvestre Post-decomiso emitidos por el Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Acta de Defunción del 14 de Agosto de 2018 se describe por el funcionario DAR BRUT.....” a primera hora de la mañana al realizar el chequeo de los animales para realizar prueba de vuelo, se observa que seis (6) Turpiales Toche (*Icterus chrysanter*) y uno (1) Especie Mirla (*Mimus Gilvus*) yacen muertos dentro de la jaula, posteriormente se realiza el procedimiento de entierro de los animales como lo dispone los protocolos de manejo de fauna silvestre emitidos por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Oficio del 28 de Agosto del 2018 dirigido al Intendente Ronald Zamora García integrante de la Patrulla cv/ 02 Obando Vía Andalucía- Cerritos, de parte de la Dirección Territorial Dar Brut, se le informa del proceso de liberación de las 2 Mirlas como del proceso de entierro de las aves fallecidas una (1) Mirla y 6 turpiales.

Que mediante memorando 0783-584802018 el Director Territorial de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1333 DE 2021

Página 5 de 14

(14 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

Se procede a hacer la apertura del expediente 0783-039-003-057-2018, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0781 N° 800 de fecha 24 de Octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” en contra del señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, por realizar actividad de caza consistente en captura de animales vivos de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, notificado por aviso el día 3 de Diciembre de 2018, el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ no presentó escritos descargos.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 14 de mayo de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente y la expedición de concepto técnico para “practica de pruebas dentro de un procedimiento Sancionatorio Ambiental” con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Que el 11 de junio de 2019 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 28 de abril de 2021, se expidió por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: “Tenencia y movilización de: Ocho (8) Turpiales Toche (*Icterus chrysanter*) y Uno (1) Especie Mirla (*Mimus Gilvus*), sin permiso de la autoridad competente.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 DE 2021

Página 6 de 14

(14 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

- Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 249.
- Decreto 1076 de 2015. Artículos 2.2.1.2.4.1; Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.4.3 Artículo 2.2.1.2.6.8, Artículo 2.2.1.2.6.16.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la caza consistente en captura de los animales vivos de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, tales como el informe policial de tráfico de fauna silvestre No.276 / SETRA DEVAL 8-1 29.58 con radicado *584802018* de 13 de agosto del 2018, Concepto técnico referente a rescate de fauna silvestre de 13 de agosto de 2018, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092179 del 13 de agosto de 2018, acta de liberación de fauna silvestre de 14 de agosto de 2018, acta de defunción de 14 de agosto de 2018 y el acto de legalización de la medida preventiva de decomiso preventivo mediante Resolución 0781 No 800 de 24 de octubre de 2018.*

En cuanto a los Descargos el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, no presento descargos, ni apporto pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 -

DE 2021

Página 7 de 14

(1.4 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2021

Página 8 de 14

(14 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

Artículo 250. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Artículo 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”

Decreto 1608 de Julio 31 de 1978, Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

“Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 54. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1333 DE 2021

Página 9 de 14

14 MAY 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

Decreto 1076 de 2015: Del Aprovechamiento de la fauna Silvestre y sus Productos

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.8. Solicitud. Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolección de individuos o productos de la fauna silvestre como a su transformación o a su comercialización, deberán incluir en la solicitud y en el plan de actividades los datos y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 DE 2021

Página 10 de 14

(14 MAY 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE"

documentos que se exigen para cada una de tales actividades, sin que sea necesario repetir los datos que sean comunes a todas ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978, artículo 196)

Ley 84 de 1989 de Diciembre 27, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Ley 611 de 2000 de agosto 17, Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, tuvo de manera ilegal especímenes de fauna silvestre consistentes en Ocho (8) Turpiales Toche (*Icterus Chrysanther*) y Uno (1) Mirla (*Mimus Gilvus*), sin el correspondiente permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.*

*Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092179 en la cual se registra la incautación de Ocho (8) Turpiales Toche (*Icterus Chrysanther*) y Uno (1) Mirla*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - B 3 3 DE 2021

Página 11 de 14

(1.4 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

(Mimus Gilvus), que fueron dejados a disposición de la CVC. Que el 13 de agosto de 2018 se elaboró concepto técnico referente a “RESCATE DE FAUNA SILVESTRE”, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el transporte y tráfico ilegal debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la expedición de Concepto Técnico. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presento descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana critica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al no presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 DE 2021

Página 12 de 14

(14 MAY 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE"

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El hecho de mantener los especímenes animales en condiciones que no corresponden con su hábitat natural, puede generar afectación a nivel del individuo o colectivo; presentando problemas físicos, sanitarios o comportamentales adquiridos como consecuencias de su tráfico ilegal y/o cautiverio, sumado a esto, la ausencia de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escases de debido alimento o exposición a ecosistemas no aptos, generando así, enfermedades como el estrés. Además, del deterioro a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistémicas de donde estos pertenecen.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - B'3 3 DE 2021

Página 13 de 14

(1.4 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

*Una vez analizados los hechos que dieron lugar a la aprehensión de los especímenes de fauna silvestre consistentes en Ocho (8) Turpiales Toche (*Icterus Chrysanter*) y Uno (1) Mirla (*Mimus Gilvus*), al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, el 13 de agosto del 2018 en el cuadrante vial # 2 Obando, conforme al expediente Código 0783-039-003-057-2018, y dejados en custodia para futura liberación por parte de CVC, se concluye*

*Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los especímenes Ocho (8) Turpiales Toche (*Icterus Chrysanter*) y Uno (1) Mirla (*Mimus Gilvus*), decomisado previamente al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ, responsable de violar las normas ambientales, según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, como del Decreto 1608 de 1978 y de la Ley 611 del 2000. Por la tenencia ilícita de Fauna Silvestre sin las autorizaciones correspondientes. De los cuales Seis (6) Turpiales Toche (*Icterus Chrysanter*) y Uno (1) Mirla (*Mimus Gilvus*) ya tuvieron una adecuada disposición final según acta de defunción del 14 de agosto de 2018 (folio 12 de este expediente)”.*

MULTA: No aplica. ”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, mediante Resolución 0781 - 800 de fecha 24 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, del cargo imputado mediante Resolución 0781 - 800 de fecha 24 de octubre de 2018.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de Ocho (8) Turpiales Toche (*Icterus chrysanter*) y Uno (1) Especie Mirla (*Mimus Gilvus*), decomisados preventivamente al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle.

PARÁGRAFO: mediante Acta de Liberación de Fauna Silvestre el día 14 de Agosto de 2018, funcionario de la CVC DAR BRUT procedió en las coordenadas 4°31'54.0" N – 76°5'27.1"O. a una altura de 980 metros sobre el nivel del mar, a liberar dos (2) individuos Turpial Toche (*Icterus chrysanter*) estando en adecuadas condiciones para volver a su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 33 DE 2021

Página 14 de 14

(4 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”

medio natural y Seis (6) Turpiales Toche (*Icterus Chrysanter*) y Uno (1) Mirla (*Mimus Gilvus*) ya tuvieron una adecuada disposición final según acta de defunción del 14 de agosto de 2018.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor HECTOR ALIRIO MONTOYA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.379 de Trujillo Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

4 MAY 2021

JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ

Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. ✓

Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. ✗

Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el Expediente No. 0783-039-003-057-2018